



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.**  
**Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.**  
**Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | PERTENENCIA                    |
| DEMANDANTE (S) | GLORIA EUGENIA CANO ORREGO Y/O |
| DEMANDADO (S)  | MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ Y/O  |
| RADICADO       | <b>2019-00089</b>              |
| ASUNTO         | CONCEDE AMPARO DE POBREZA      |
| INTERLOCUTORIO | 348                            |

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El Inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso establece: “... *Cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concurrente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.*”

A su vez el inciso 3º ibídem, es claro al indicar que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad, pero el termino de ejecutoria o traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó dicha nulidad.

En el caso a estudio, la apoderada judicial del señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, la cual fue resuelta por auto del 11 de noviembre de 2020, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente e la presente demanda.

Por otro lado, el Artículo 152 de la misma codificación procesal civil, indica que cuando se nombre apoderado en amparo de pobreza, el termino para contestar la demanda se suspende hasta cuando éste acepte el cargo.

En el caso, al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ, por auto del 15 de febrero 2022, se le nombró apoderada judicial en amparo de pobreza en donde se ordenó suspender la contestación de la demanda hasta que ésta aceptara el cargo.

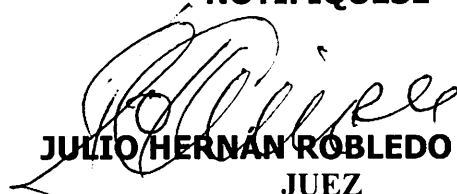
Ahora bien, según memorial allegado el pasado 17 de febrero de 2022, la Dra. LINDA FABIANA JIMÉNEZ VILLADIEGO, manifiesta que acepta el cargo como apoderado especial del amparado por pobre, en tal sentido, se ordena levantar la suspensión del proceso y por lo tanto el término para contestar la demanda empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por notificado** por CONDUCTA CONCLUYENTE del presente proceso, al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ,

**SEGUNDO: Dentro de los tres (3) siguientes** a la notificación del presente auto, la parte demandada podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (Inc. 2º del Art. 91 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA**  
JUEZ